

*Tribunal Administrativo de Antioquia  
Sala Segunda de Oralidad*



*Magistrado Ponente: Jorge Octavio Ramírez Ramírez*

MEDELLÍN, VEINTISÉIS (26) DE FEBRERO DE DOS MIL TRECE (2013)

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL-
<b>DEMANDANTE</b>	LUIS GABRIEL GARCÍA AGUILAR
<b>DEMANDADO</b>	NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
<b>RADICADO</b>	05001-23-33-000-2013-00257-00
<b>ASUNTO</b>	REMITE A LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS POR FALTA DE COMPETENCIA

**ANTECEDENTES**

LUIS GABRIEL GARCÍA AGUILAR, por intermedio de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO de carácter laboral, presenta demanda en contra de la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, con el fin de que se decrete la nulidad del oficio OPER-GC del 29 de noviembre de 2012, por medio del que se negó la vinculación del accionante en el cargo de ASISTENTE DE FISCAL grado IV.

En consecuencia, solicita, a título de restablecimiento del derecho, que se le nombre en tal empleo y, se le reconozcan los emolumentos dejados de percibir desde el momento en que debió haberse procedido a su designación y la fecha efectiva de pago.

De manera subsidiaria, y sin que se varíe la pretensión anulatoria, pretende que se le reconozcan los emolumentos dejados de percibir desde el momento en que debió haberse procedido a su designación y la fecha efectiva de pago.

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO- LABORAL-
DEMANDANTE	LUIS GABRIEL GARCÍA AGUILAR
DEMANDADO	NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO	05001-23-33-000-2013-00257-00

Todo, porque considera que el acto demandado desconoce el carácter vinculante de las listas de elegibles dentro de los concursos de méritos; carácter en virtud del que le asistía una expectativa legítima de ser nombrado en el cargo respecto del cual aprobó las diferentes etapas del concurso correspondiente.

### CONSIDERACIONES

1.- Tratándose de medios de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO de carácter laboral en los que se controviertan actos de cualquier autoridad, como el de la referencia, el numeral 2 del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011 asignó el conocimiento en primera instancia a los Tribunales Administrativos, cuando la cuantía exceda de 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Por su parte, el numeral 2 del artículo 155 de la misma codificación reguló lo atinente a la competencia de los Jueces Administrativos al contemplar sobre el particular lo siguiente:

*“Los Jueces Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

*(...)*

*2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”*

2.- Ahora bien, para efectos de establecer la cuantía del proceso y en consecuencia, para determinar la competencia, es preciso acudir a la regla contenida en el artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, según el cual:

*“ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los*

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO- LABORAL-
DEMANDANTE	LUIS GABRIEL GARCÍA AGUILAR
DEMANDADO	NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO	05001-23-33-000-2013-00257-00

*perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.*

*Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.*

*En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.*

*La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.*

*Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años –Resalto fuera del original-”*

3.- Luego, para establecer el juez competente por razón de la cuantía no es viable la consideración de los perjuicios morales, salvo que sean los únicos que se reclamen. Así mismo, los perjuicios que deben tenerse en cuenta son los causados al momento de la demanda, lo que excluye aquellos tengan el carácter de futuros o, lo que es lo mismo, los que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda tales como lucro cesante futuro<sup>1</sup>, el daño a la vida de relación<sup>2</sup> y otros semejantes.

Por último, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor, por lo que queda descartada la sumatoria de todas las pretensiones, tal como se venía haciendo para radicar la competencia en vigencia de la Ley 1395 de 2010, con la

<sup>1</sup> En cuanto al **lucro cesante futuro**, el Consejo de Estado, en providencia de noviembre 2 de 2007. Consejero Ponente. Dr ALIER EDUARDO HERNÁNDEZ ENRIQUEZ, entre otros aspectos dispuso: “El ordenamiento procesal es claro al establecer que, para la determinación de la pretensión mayor a efectos de establecer la cuantía del proceso, no se tendrán en cuenta, entre otros, los perjuicios reclamados que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda (art. 20 num 1° C.P.C.) razón por la cual no puede tenerse en cuenta..”

<sup>2</sup> Recuérdese, que el **daño a la vida de relación** hace referencia no sólo a los menoscabos fisiológicos sufridos por la víctima, sino también a los perjuicios que se reclamen por concepto de alteración de las condiciones de existencia, las cuales deben ser consideradas *eventuales y futuras*.

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO- LABORAL-
DEMANDANTE	LUIS GABRIEL GARCÍA AGUILAR
DEMANDADO	NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO	05001-23-33-000-2013-00257-00

advertencia de que el daño emergente y el lucro cesante consolidado<sup>3</sup>son pretensiones independientes.

4.-Atendiendo los anteriores parámetros, es claro que la cuantía del presente asunto no es la requerida para que el mismo sea conocido por el Tribunal en primera instancia, ya que no supera los **CINCUENTA (50) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES<sup>4</sup>**.

Téngase en cuenta que conforme lo afirmado en la demanda la cuantía de lo reclamado asciende a nueve millones trescientos cuarenta y tres mil cuatrocientos setenta pesos (\$9.343.470,00), representada en la diferencia entre la asignación o remuneración laboral devengada y la percibida.

Así las cosas, el proceso no corresponde, por cuantía, a esta Corporación.

6.- En consecuencia habrá de procederse de conformidad con lo indicado en el 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo ordenando, a la mayor brevedad posible, la remisión del expediente al competente, esto es, al Juzgado Veintiséis (26) Administrativo Oral del Circuito de Medellín, pues a este Despacho fue repartido inicialmente.

---

<sup>3</sup> “Así mismo, conforme a los artículos 131 y 132 del Código Contencioso Administrativo, la competencia por razón de la cuantía, en las acciones de **reparación directa**, se determina por el valor de los perjuicios causados, estimados en forma razonada en la demanda, conforme a los numerales 1º y 2º del artículo 20 del Código de Procedimiento Civil, numeral éste último que previene que cuando las pretensiones contenidas en el libelo introductorio son varias, sólo se tiene en cuenta la de mayor valor. No obstante lo anterior, la Sala aclara que aunque por concepto de perjuicios materiales se reclama una suma equivalente a \$20'00.000, que sería suficiente para tramitar el proceso en segunda instancia, **lo cierto es que esa cantidad no puede tenerse en cuenta para establecer la cuantía del mismo, de una parte, porque es consecuencia de la sumatoria de los rubros por daño emergente y lucro cesante, pretensiones éstas que por ser autónomas e independientes no pueden valorarse conjuntamente para establecer la cuantía del proceso** y, de otra, porque en la demanda no se especificó la forma en que debía distribuirse esta suma, luego debe entenderse que corresponde hacerlo por partes iguales para cada uno de los tres demandantes, esto es, de a \$7.350.000 por cada uno, que tampoco alcanza el monto exigido para tramitar el proceso en segunda instancia.” CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. Consejero ponente: MAURICIO FAJARDO GOMEZ. Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil seis (2006). Radicación número: 50001-23-31-000-1996-05228-01(25578)

<sup>4</sup> Equivalentes a veintinueve millones a cuatrocientos setenta y cinco mil pesos (\$29.475.000,00).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO- LABORAL-
DEMANDANTE	LUIS GABRIEL GARCÍA AGUILAR
DEMANDADO	NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO	05001-23-33-000-2013-00257-00

Adviértase finalmente, que el Juez no podrá provocar conflicto de competencia, en virtud de lo previsto en el inciso 3 del artículo 148 del C.P.C., aplicable en virtud de la remisión normativa establecida en el artículo 306 C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA, SALA SEGUNDA DE DECISIÓN DE ORALIDAD,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA,** para conocer del proceso de la referencia.

**SEGUNDO:** Estimar que los competentes para conocer del asunto son los Jueces Administrativos de Oralidad del Circuito de Medellín.

**TERCERO: ORDENAR LA REMISIÓN DEL EXPEDIENTE** por la Secretaría de la Corporación, al Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos de Medellín, para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**JORGE OCTAVIO RAMÍREZ RAMÍREZ  
MAGISTRADO**